Número 6.

Precio 8 cuartos.

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de *D. José Roson*, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Roson*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

*LUNES 14 DE ENERO DE 1850.*

## Artículo de oficio.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

### Secretaría.

### Núm. 17

*Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 29 de Diciembre anterior se ha espedido la circular siguiente.*

Ministerio de Hacienda.--Circuar.

En Real decreto de 28 del actual, espedido por este Ministerio, la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar que las atribuciones que deben ejercer por ahora los Gobernadores de provincia, respecto de los asuntos económicos de la Hacienda del Estado, son las de autoridad y vigilancia que por la instruccion de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones vigentes estaban confiadas á las suprimidas Intendencias.

Por esta Real determinacion se vé que el ánimo de S. M. al dar intervencion á los Gobernadores en los asuntos de Hacienda, no ha sido sustituirlos pura y simplememente á los Intendentes en todas sus funciones, sino tan solo en las de autoridad y vigilancia, dejando las relativas á la administracion interior de las rentas al cuidado de los Gefes especiales de las mismas. Porque si bien no puede privarse á los Gobernadores del mando que produce obligacion en los administrados, el cual solo pueden ejercerlo las Autoridades de órden público, ni de la vigilancia sobre todas las partes de la administracion en calidad de delegados superiores del Gobierno en las provincias, no puede tampoco exigirse, en cuanto á las funciones de un órden especial relativas al despacho interior de los servicios de un ramo, la constante intervencion de los Gobernadores sin esponerse á entorpecer el curso de los mismos servicios y á hacer pesar sobre estas Autoridades una carga que soportarían dificilmente.

Y considerando ademas S. M. que cualquiera duda en la inteligencia de sus Reales disposiciones habria de detener la rápida y ordenada marcha de los negocios de Hacienda, sobre todo cuando se acaba de verificar un cambio esencial en la organizacion de los funcionarios del mismo ramo, se ha dignado asimismo mandar en el citado Real decreto que se den desde luego á los Gobernadores explicaciones detalladas sobre lo que en las expresadas instrucciones y disposiciones ha de entenderse por atribuciones de autoridad y vigilancia, y sobre el modo de ejercerlas; todo sin perjuicio de que se señalen en adelante definitiva y mas precisamente los límites que separan las funciones económicas de los Go-

bernadores de las de los funcionarios especialmente destinados á los servicios relativos á la Hacienda del Estado.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que en cuanto á la autoridad, vigilancia y modo de ejercer estas dos clases de atribuciones los Gobernadores de provincia tengan presentes por ahora, y entre tanto que se publican las instrucciones definitivas, las reglas que siguen:

AUTORIDAD.

*Atribuciones de autoridad comunes á todos los ramos de la Hacienda pública.*

Consisten estas:

1.° En la aprobacion de toda especie de fianzas.

2.° En la imposicion de multas para que le autorizan las leyes é instrucciones

3.° En la suspension de los funcionarios y Ayuntamientos en los casos que segun las leyes é instrucciones debe tener lugar.

4.° En los nombramientos interinos para empleos cuya provision corresponda al Gobierno, y mientras este resuelva.

*Atribuciones de autoridad respecto de las contribuciones directas.*

Consisten estas:

TERRITORIAL.

1.° En disponer que se hagan efectivos los cupos de la contribucion territorial, y en autorizar su circulacion á los pueblos.

2.° En aprobar el repartimiento del cupo señalado á la provincia siempre que la Diputacion provincial no se reuna en el plazo que está designado.

3.° En decidir definitivamente las solicitudes de exencion del cargo de perito repartidor.

4.° En resolver definitivamente las reclamaciones que los contribuyentes presenten contra las decisiones de los ayuntamientos' no solo por el perjuicio que aquellos hubieren sufrido en la estimacion de sus bienes, sino por el general que pueda causarse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que favorezcan á algunos.

5.° En aprobar los repartimientos individuales de la contribucion terrritorial si no hubiere motivo para otra disposicion.

6.° En autorizar al Gefe especial de la Hacienda para los apremios y nombramiento de comisionados, y conocer de las reclamaciones que contra unos y otros se suscitasen.

7.° En autorizar los perdones que acuerden los Ayuntamientos á los primeros contribuyentes por alguna calamidad extraordinaria.

8.° En acordar, á solicitud de los Ayuntamientos, un recargo á lo repartido para fondo supletorio cuando el importe de las partidas fallidas de cada pueblo lo haga necesario.

SUBSIDIO.

9.° En determinar provisionalmente el derecho que han de satisfacer las industrias y profesiones que no se hallen comprendidas en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, y en resolver las reclamaciones que se le presenten por agravio en dicha contribucion.

10. En aprobar las clasificaciones y matrículas de la misma.

*Atribuciones de Autoridad de los Gobernadores respecto de las Contribuciones indirectas, Estancadas y Aduanas.*

Consisten estas:

INDIRECTAS.

1.° En desempeñar las facultades de los Intendentes para fijar el censo de poblacion que sirve de base á la imposicion de la contribucion de consumo.

2.° En resolver las teclamaciones que se susciten contra las resoluciones de los Gefes especiales de Hacienda.

3.° En dictar las providencias coactivas ó de apremio contra los contribuyentes morosos.

4.° En la facultad de reducir los plazos de los remates por circunstancias particulares que lo hagan necesario, y en acordar que se celebre nuevo remate cuando en el primero y segundo no se hubiere presentado proposicion que cubra el tipo designado.

5.° En la aprobacion de los espedientes de subastas de puestos públicos; en la de arbitrios que recaigan sobre especies determinadas de consumo y en los encabezamientos, cuyas cuotas no escedan de 40,000 rs.

ESTANCADAS.

6.° En fallar en los expedientes sobre robos, averías, incendios, mermas y faltas de efectos estancados, no escediendo de 1,500 rs.

ADUANAS Y RESGUARDOS.

7.° En ejercer autoridad como Gefes in-

mediatos de los Inspectores de Aduanas y Resguardos, y en reasumir las atribuciones de estos en los casos de vacante ó enfermedad, conforme á la Instruccion provisional que por separado se espide con esta fecha.

*Atribuciones de autoridad respecto de la contabilidad, recaudacion y distribucion de los fondos del Estado.*

Consisten estas en el ejercicio de las facultades que tenian los Intendentes respecto de las oficinas de contabilidad y Tesorerías de provincia en el ingreso y salida de fondos en las arcas del Tesoro asi de los respectivos al haber de la Hacienda del Estado como de los pertenecientes á participes

VIGILANCIA.

Respecto de la vigilancia, cuyo ejercicio en los casos particulares deberán ajustar los Gobernadores á las disposiciones vigentes, es la voluntad de S. M. que se les recomiende general y eficazmente como medio acaso el mas poderoso para regularizar la administracion de la Hacienda del Estado. Con la vigilancia se conseguirá que no sean defraudadas las esperanzas que se concibieron al establecer el presupuesto de ingresos; se cerrará la puerta á toda especie de contrabando y defraudacion, habituando asi á los hombres á abrazar profesiones mas honrosas; se repartirán los impuestos con la igualdad proporcional que la justicia requiere; se sostendrá el espíritu de moralidad de los empleados, primera necesidad del servicio, y se asegurará en suma la ejecucion de las leyes.

*Modo de ejercer los Gobernadores sus atribuciones.*

Los Gobernadores deben despachar los negocios de Hacienda por la secretaría del Gobierno, pues que estando relacionados entre sí todos los ramos de la administraeion pública, podria romperse fácilmente la unidad tan necesaria para el acierto si no hubiese un centro comun donde se conociesen y de donde partiesen todas las disposiciones. Y para evitar que la acumulacion de muchos espedientes en la secretaría ocasione retraso ó complicacion en el servicio, es la voluntad de S. M.

1.° Que los Gefes de Hacienda respectivos reciban las solicitudes y espedientes, los instruyan competentemente, los resuelvan por sí cuando la decision sea de su competencia, ó en otro caso los sometan completamente instruidos á la del Gobernador siendo dichos Gefes los únicos responsables de la instrucion y de las propuestas sobre que ha de recaer el decreto de esta Autoridad. Por consiguiente la correspondencia de los pueblos y particulares en los asuntos que pertenecen á los ramos de Hacienda debe llevarse directamente con los Gefes de dichos ramos salvo el caso en que haya de elevarse queja contra ellos.

2.° Que el decreto del Gobernador se estampe en el expediente; y sin otro requisito que tomar nota de él en la secretaría se devuelva al que le remitió para que ejecute por sí mismo lo resuelto.

3.° Que los Gefes de Hacienda en las provincias deben, siempre que lo requiera el servicio ó lo exija el Gobernador, asistir al despacho de los expedientes de su ramo para ilustrar la conciencia de aquella Autoridad superior, con la cual han de tener conferencias verbales tan frecuentemente como la conveniencia lo reclame.

4.° Que los expedientes deben radicar en las Administraciones ú oficinas respectivas, á las cuales se pasarán asimismo bajo índice, que se conservará en el Gobierno de provincia los que existan en la actualidad en las Intendencias.

Convencida finalmente la Reina (q. D. g.) de que esta instruccion provisional, si bien servirá de guia á los Gobernadores para obviar las principales dificultades que puedan ocurrirles al encargarse de los ramos de Hacienda, no resuelven ni pueden resolver algunos de los casos que se les presentarán: espera S. M: de la discrecion y prudencia de dichos Gobernadores que al decidirlos consultarán el espíritu de las reales disposiciones, cuya mira constante ha sido el fomento de los intereses públicos.

En cuanto á las atribuciones que ni literal ni virtualmente estan comprendidas en las de autoridad y vigilancia conferidas á los Gobernadores, pertenecen por punto general á los Gefes respectivos de Hacienda. Y si alguna vez ocurriere duda acerca de la competencia de unas ú otras funciones, y fuese de tal naturaleza que no se creyere el Gobernador autorizado para resolverla, consultará á este Ministerio, el cual le comunicará asimismo sin demora la resolucion de S. M.

De su Real órden lo comunico V. para su cumplimiento Dios guarde V. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1849.--Bravo-Murillo.---Sr. Gobernador de la provincia de...

---

*De* conformidad con lo que se dispone en los artículos 5.° y 7.° del Real decreto fecha de ayer, por el cual se crean las plazas de Ins-

pectores de Aduanas y Resguardos, para que ejerzan cada uno de ellos en su respectiva demarcacion las funciones que hasta aqui correspondian á los Intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad declaradas á los Gobernadores de provincia que se instituyen en sustitucion de los Gefes políticos é Intendentes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que por ahora, y hasta tanto que en lo respectivo al Resguardo de Carabineros se expida por este Ministerio el reglamento que para su servicio debe formarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° del Real decreto de 15 de Mayo de 1848; y en cuanto á los demas ramos se dicten las instrucciones generales de que se habla en el citado Real decreto fecha de ayer, se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.° De los veinte distritos que se establecen y han de abrazar todas las provincias de la costa y fronteras de la Península é islas Baleares para que en ellos ejerzan sus funciones los inspectores de Aduanas y Resguardos, serán: tres de primera clase, siete de segunda y diez de tercera.

[*Se continuará.*]

## Edicto.

### Núm. 18

El Licenciado D. Pedro Alaiz, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta Ciudad de Toro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho ó acreedores á los bienes que han quedado al fallecimiento abintestato de Antonio Prieto, vecino que fué de la villa de Venialbo de este partido, y se les requiere que si vieren convenirles comparezcan en este mi Juzgado por la Escribanía del refrendante dentro del término de nueve dias, que por segundo término se señalan á deducir el que les asista y les oiré y administraré justicia en lo que la tengan. Dado en Toro y Diciembre veinte y dos de mil ochocientos cuarenta y nueve.—*Pedro Alaiz*.—Por su mandado *Isidoro Rodriguez Lorenzo*.

## Anuncios.

**Habiendo concedido el Sr. Gobernador civil á este pueblo de Moraleja del Vino, provincia de Zamora, que contratase con un profesor de Medicina-cirujía lo anuncio á dichos profesores; es plaza nuevamente creada, dotada con los fondos de propios en la cantidad de 8,000 rs. anuales pagados por trimestres, libres de toda contribucion escepto la del subsidio; es obligacion del profesor el tener un barbero. Dicho pueblo es de 270 vecinos, dista dos leguas de Zamora, puede tener apelaciones ó contratar en particular con los pueblos limítrofes que son en número de nueve, el que mas una legua larga. Los aspirantes han de tener tres años de práctica á lo menos; y se ha de hacer la provision en terna por una junta que se ha nombrado al efecto. Las solicitudes al presidente del ayuntamiento francas de porte hasta el 15 de Febrero.**

**Por disposicion del dueño del pueblo y término del lugar del Pego, Coto redondo, se prohibe á toda persona cazar pescar como asi tambien se Prohibe pastar toda clase de ganados, y para hacerlo es indispensable el permiso del Administrador. Se avisa á los ganaderos que quieran, tomar en arriendo desde esta fecha á principios de Abril los pastos del espresado término, pueden tratar con Mariano Venavides, vecino de Toro.**

**El dia 11 del corriente desapareció una borrica en la puerta del puente, sus señales son las siguientes: alzada corta, pelo castaño, edad de cinco años, rabirreña. La persona que supiere su paradero lo pondrá en conocimiento de Gerónimo Lorenzo, barrio de Sta. Lucia en esta ciudad, quien recompensará el hallazgo.**

**Por disposicion del Ayuntamiento se acota el término judicial de Gáname y Fadon, de caza y pesca, los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.**

*Imp. de Pablo Vallecillo: calle de Malcocinado n. 3.*